



## *Resolución de Superintendencia*

**VISTOS**, el Informe N° 000082-2019-AJ/MIGRACIONES, de fecha 11 de febrero de 2019, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **Del marco legal**

El Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones, establece en su artículo 2° que la entidad tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza; asimismo, coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento, además señala que su competencia es de alcance nacional. Así también, en el artículo 6° establece como funciones de la entidad, entre otras, aprobar el cambio de calidad migratoria y controlar la permanencia legal de los extranjeros en el país;

Por su parte, el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece en su artículo 28° que la calidad migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional, su otorgamiento es potestad del Estado Peruano, esta es otorgada a través de acto administrativo y habilita para el ejercicio de una actividad específica; así también, en su artículo 30°, señala que todo ciudadano extranjero puede cambiar de calidad migratoria tramitando su solicitud ante la autoridad administrativa de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento;

De forma complementaria, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, establece en su artículo 88° que otorga la calidad migratoria de Trabajador Residente a aquellas personas extranjeras que deseen realizar actividades lucrativas de forma subordinada o independiente para los sectores públicos o privados, en virtud de un contrato de trabajo, relación administrativa o contrato de prestación de servicios, y, en su artículo 167°, señala en qué consisten las actividades de verificación y fiscalización que puede realizar la autoridad administrativa a fin de comprobar la autenticidad y veracidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones presentadas por los administrados;

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dictado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,



contempla en el Artículo IV del Título Preliminar los principios rectores que rigen los procedimientos administrativos, como son el Principio de Presunción de Veracidad, el Principio de Buena Fe Procedimental y el Principio de Verdad Material, los cuales todo administrado está obligado a cumplir y respetar; asimismo en sus artículos 10°, 34° y 213° contempla la nulidad de los actos administrativos señalando sus causales, procedimiento, plazos y consecuencias;

## **Antecedentes**

### **i) Respetto de la tramitación de la solicitud de cambio de calidad migratoria**

Con fecha 22 de julio del 2016, el ciudadano de nacionalidad española Vicent Varela Benavent (en adelante el administrado), identificado con pasaporte N° XDC112350, presenta solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista (TUR) a Trabajador Residente (WRA), generándose para tal efecto el expediente administrativo N° LM160187154;

Posteriormente, la Gerencia de Servicios Migratorios, luego de recibir el Informe N° 009-2017-MIGRACIONES-SM-VF, de fecha 13 de enero de 2017, conteniendo el resultado de las labores de verificación y fiscalización realizadas de manera inopinada tanto al administrado en su domicilio como al representante de la empresa empleadora, y, el Informe N° 1130-2017-MIGRACIONES-SM-IN-CCM, de fecha 24 de enero de 2017, que concluye con opinión favorable a la petición del administrado por cuanto habría cumplido con los requisitos establecidos en el TUPA, resolvió aprobar la solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista (T) a Trabajador Residente (WRA) dictando para estos efectos la Resolución de Gerencia N° 1502-2017-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 13 de febrero de 2017. Actualmente, el administrado cuenta con Carnet de Extranjería N° 000962069 vigente;

### **ii) Respetto de la denuncia realizada contra el administrado**

Con fecha 10 de febrero de 2017, la Superintendencia de Nacional de Migraciones recibe la comunicación cursada por la ciudadana peruana Romina Soraya Lazarte Palma, identificada con DNI N° 47523802, por el cual informa que se encuentra casada con el administrado desde el 14 de agosto de 2010, que su matrimonio se celebró en la ciudad de Castellón, España y que procedió con inscribirlo en el Registro Civil peruano de la ciudad de Chimbote, Provincia de Santa, departamento de Ancash con fecha 20 de mayo de 2013, que luego de ocho años de matrimonio el administrado se retiró del hogar conyugal habiendo contraído diversas deudas que dejó impagas, y que lo ha demandado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Lima, donde se tramita el Expediente N° 01379-2014-0-1801-JP-FC-01, sobre Alimentos, habiéndose cursado el Oficio N° 01379-2014-0-1801-JP-FC-01, de fecha 09 de abril de 2015, dirigido al Jefe de la Dirección de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, el mandato judicial de impedimento de salida del país del citado ciudadano extranjero;

Ante ello, mediante Oficio N° 122-2017-MIGRACIONES-SM-IN-N, de fecha 13 de marzo de 2017, la Subgerencia de Inmigración y Nacionalización puso en conocimiento de la Subgerencia de Verificación y Fiscalización la comunicación cursada por la ciudadana peruana Romina Soraya Lazarte Palma a efectos que proceda conforme a sus atribuciones y confirme la veracidad de los hechos denunciados;



## **Análisis de la nulidad**

### **i) Aspectos formales**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que éstos hayan quedado consentidos. De esta manera, habiéndose dictado, con fecha 13 de febrero de 2017, la Resolución de Gerencia N° 1502-2017-MIGRACIONES-SM-CCM, que aprueba la solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista (T) a Trabajador Residente (WRA), a favor del ciudadano de nacionalidad española Vicent Varela Benavent, al momento de expedir la presente Resolución de Superintendencia, el plazo legal se encuentra vigente, motivo por el cual esta Superintendencia Nacional, en su calidad de superior jerárquico de la Gerencia de Servicios Migratorios, emisora de la Resolución de Gerencia materia de análisis de nulidad, se encuentra facultada para emitir pronunciamiento respecto de la nulidad planteada;

Por otro lado, en cuanto al traslado al administrado, establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días, para ejercer su derecho de defensa, respecto de la nulidad del acto administrativo que le resulta favorable, habiendo el ciudadano de nacionalidad española Vicent Varela Benavent señalado una cuenta de correo electrónico con la respectiva autorización para que se le notifique, por este medio, cualquier acto administrativo, que pudiera recaer o generarse, vinculado a su solicitud de cambio de calidad migratoria, tramitado con expediente N° LM160187154, por lo tanto, tratándose del pedido de nulidad de la Resolución de Gerencia N° 1502-2017-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 13 de febrero de 2017, que aprobó su petición, se empleó dicho medio de comunicación electrónico para correrle traslado de la Carta N° 000005-2019-AJ/MIGRACIONES, de fecha 22 de enero de 2019, donde se le comunicaba la solicitud de evaluación de nulidad de oficio formulada por la Gerencia de Servicios Migratorios de la Resolución de Gerencia antes indicada;

Sin embargo, habiendo recibido la respuesta de dicho medio de comunicación electrónico señalando que no se ha podido realizar la entrega de la notificación a su destinatario, procedimos a correr traslado del pedido de nulidad del acto administrativo dirigiendo la mencionada Carta N° 000005-2019-AJ/MIGRACIONES, de fecha 22 de enero de 2019, ahora a la Avenida La Paz N° 560, departamento 102-B, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, dirección señalada por el ciudadano extranjero en el formulario que acompañó su solicitud de cambio de calidad migratoria, sin embargo, a pesar de haberse apersonado en dos oportunidades el personal notificador, no fue encontrado el administrado manifestándose que no es conocido en dicho lugar;

Por lo tanto, podemos concluir que, la autoridad administrativa migratoria, ha empleado, para poner en conocimiento del administrado, el pedido de evaluación de nulidad de la Resolución de Gerencia N° 1502-2017-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 13 de febrero de 2017, que le resultó favorable, los medios idóneos, contemplados y autorizados, tanto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General como por el propio ciudadano extranjero, motivo por el cual el traslado ordenado por la norma sustantiva se encuentra realizado conforme a Derecho;



## ii) Aspectos de fondo

La Subgerencia de Verificación y Fiscalización ante la comunicación cursada por la ciudadana peruana Romina Soraya Lazarte Palma procedió en el marco de sus competencias y atribuciones a evaluar e investigar la veracidad de los hechos denunciados atribuidos al ciudadano de nacionalidad española Vicent Varela Benavent, examinando la tramitación del expediente administrativo N° LM160187154 y comprobando la veracidad de la documentación y declaraciones dadas por el administrado para sustentar su solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista (T) a Trabajador Residente (WRA);

Durante el desarrollo de estas investigaciones se realizó, por segunda vez, una verificación domiciliaria a la empresa Kronobit Consulting SAC, en donde se recibió la declaración del Gerente General de la empresa, el ciudadano de nacionalidad española José Antonio Labarías Lombao, identificado con Carnet de Extranjería N° 000838511, quien al ser interrogado respecto a su relación con el administrado manifestó que, con motivo de haberle sido solicitado por parte de un cliente, un analista funcional, recibió varias *hojas de vida* resultando seleccionado el ciudadano de nacionalidad española Vicent Varela Benavent, con quien firmó un contrato de trabajo sujeto a modalidad en el mes de junio del año 2015, contrato que nunca se hizo efectivo por cuanto éste le manifestó que *aún no tenía la resolución*, (entendiéndose que se refería a la Resolución de Gerencia que aprobaba su solicitud de cambio de calidad migratoria a trabajador residente) y que *le avisaría cuando la obtuviese*, sin embargo, en ningún momento le comunicó que la autoridad administrativa migratoria había aprobado su solicitud y que ya contaba con la calidad migratoria de trabajador residente, resultando que, por este motivo, el administrado jamás haya sido parte de la planilla de trabajadores de la empresa contratante;

Por lo tanto, del resultado de las investigaciones realizadas, queda demostrado y acreditado el fraude cometido por el ciudadano de nacionalidad española Vicent Varela Benavent, consistente en el engaño realizado ante la autoridad administrativa migratoria con el objetivo de lograr un beneficio personal, al eludir la obligación legal de brindar declaraciones auténticas y verídicas en su solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista a Trabajador Residente, por cuanto, el administrado sostuvo en todo momento que motivaba su petición el haber suscrito un contrato de trabajo sujeto a modalidad, firmado con fecha 01 de junio del año 2015, con la empresa Kronobit Consulting SAC, contrato de trabajo cuyas labores descritas nunca fueron ejecutadas por parte del administrado, es decir, nunca se hizo efectivo ni se concretó por cuanto no se apersonó ni comunicó a la citada empresa empleadora que había obtenido la calidad migratoria habilitante que le permitía trabajar, motivo por el cual cuenta a la fecha con una calidad migratoria discrepante u opuesta a la realidad;

Esta conducta empleada por el administrado calificaría como delito contra la Administración Pública en la modalidad de *Falsa declaración en procedimiento administrativo*, y, como delito contra la Fe Pública en la modalidad de *Falsedad Genérica*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 411° y 438°, respectivamente, del Código Penal, motivo por el cual corresponde remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Sector Interior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, y el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, que aprueba el Reglamento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, a efectos que, en el marco de sus funciones y facultades de defensa jurídica del Estado, proceda a iniciar ante el Ministerio Público las acciones legales correspondientes;



En consecuencia, por los motivos expuestos en los párrafos precedentes, se encuentra acreditada la infracción cometida por el administrado contra los principios rectores que rigen los procedimientos administrativos, como son el Principio de Presunción de Veracidad, el Principio de Buena Fe Procedimental y el Principio de Verdad Material, contemplados en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, durante la tramitación del expediente administrativo N° LM160187154, por lo tanto resulta procedente declarar fundada la nulidad planteada contra la Resolución de Gerencia N° 1502-2017-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 13 de febrero de 2017, que aprobó la solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista (TUR) a Trabajador Residente (WRA) presentada por el ciudadano de nacionalidad española Vicent Varela Benavent, al amparo de lo previsto en el artículo 211° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### **Calificación de la nulidad:**

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia materia de análisis, estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones en el Informe de vistos cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo, y;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10°, 34° y 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **NULA** la Resolución de Gerencia N° 1502-2017-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 13 de febrero de 2017, que aprobó el cambio de calidad migratoria de Turista (TUR) a Trabajador Residente (WRA), dictada en el expediente administrativo N° LM160187154, a favor del ciudadano de nacionalidad española Vicent Varela Benavent.

**Artículo 2.-** Disponer la **CANCELACIÓN** del Carnet de Extranjería N° 000962069 a nombre del ciudadano de nacionalidad española Vicent Varela Benavent.

**Artículo 3.-** Imponer al ciudadano de nacionalidad española Vicent Varela Benavent una **MULTA** equivalente a 5 Unidades Impositivas Tributarias a favor de la Superintendencia Nacional de Migraciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 34.3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dictado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.-** Remitir el expediente administrativo N° LM160187154, de cambio de calidad migratoria de Turista (TUR) a Trabajador Residente (WRA), conjuntamente con el expediente administrativo de fiscalización posterior, correspondientes al ciudadano de nacionalidad española Vicent Varela Benavent, a la Procuraduría Pública del Sector Interior a efectos que proceda a iniciar ante el Ministerio Público las acciones legales correspondientes.



**Artículo 5.-** Poner en conocimiento de la Gerencia de Servicios Migratorios la presente Resolución de Superintendencia, en concordancia con la recomendación 4.4 del Informe N° 000374-2017-SM-VF-MIGRACIONES, de fecha 03 de noviembre de 2017, emitido por la Subgerencia de Verificación y Fiscalización, a efectos que proceda conforme a sus competencias.

**Artículo 6.-** Notificar la presente Resolución al administrado para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.